Expediente: **14918/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARRIETA MARIELA EDITH S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279621868 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - ARRIETA, Mariela Edith-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14918/24

H108013181401

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARRIETA MARIELA EDITH s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°14918/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada *"Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Arrieta Mariela Edith s/ Ejecución Fiscal"*, identificado con el número de expediente N° 14918/24, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 30/10/24 se presentó la *Provincia de Tucumán DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS* por medio de su letrado apoderado Dr. Carlos José Martínez López Pondal e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de Arrieta Mariela Edith. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios: **N°1) BTE/13729/2024** Padrón N° 27239938170, Impuesto sobre los Ingresos Brutos (saldo de Declaraciones Juradas); **N° 2) BTE/13730/2024,** Padrón N° 27239938170, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Intereses; y **N°3) BTE/13731/2024,** Padrón N° 27239938170, Impuesto para la Salud Pública, Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaraciones Juradas. La emisión de las boletas se efectuó en el Expediente Administrativo N° 13446/376/CD/2024. La acción persigue el pago de la suma de **$ 4.074.570,09.**

Mediante decreto del 04/11/24 se tuvo por apersonado a la Actora, se proveyó la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate. El mandamiento librado en autos fue devuelto sin diligenciar a pedido del interesado, según informe de Oficial Ad Hoc de 17/12/24.

En 23/02/26 el Dr. Carlos J. Martínez López Pondal acompaña Informe de Verificación N° I2026//406 de 19/01/26 del cual surge que respecto del cargo: 1°) **BTE/13729/2024,** en 30/12/25, el demandado mediante suscripción al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1677 N° 525280 y Tipo 1532 N° 525279 con el pago de una cuota, canceló la deuda resultante de la boleta

mencionada; **2°) BTE/13730/2024** en 30/12/25 el demandado mediante suscripción al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1677 N° 525280 y Tipo 1532 N° 525279 mediante el pago de una cuota, canceló la deuda resultante de la boleta mencionada; y **3°) BTE/13731/2024** en 30/12/25 el demandado mediante suscripción al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1715 N° 525283 y Tipo 1570 N° 525282 mediante el pago de una cuota, canceló la deuda resultante de la boleta mencionada.

Por decreto de 25/02/26 se proveyó el informe de Cancelación de la Deuda y se puso en conocimiento del interesado.

En 08/04/26 se notificó por cédula a domicilio real al demandado, en los términos de art. 173, 4° párr. del C.T.P., no registrando observaciones en su oportunidad por lo que se encuentra firme.

Cumplidos los trámites previos de ley, en 29/04/26 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en los cargos **BTE/13729/2024, BTE/13730/2024, y BTE/13731/2024,** por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por último y respecto de los cargos que ocupan este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos **BTE/13729/2024, BTE/13730/2024, y BTE/13731/2024,** cuya suma ascendía a **$ 4.074.570,09** y, teniendo en cuenta que las respectivas cancelaciones se produjeron con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 30/10/24), corresponde emitir proncunciamiento sobre costas del proceso.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

En los presentes autos no se procederá a cálculo de honorarios por la labor desarrollada en la 1a. etapa del proceso, atento al expreso pedido del profesional interviniente, Dr. Carlos Martínez López Pondal, manifestado en 24/04/26.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos **BTE/13729/2024, BTE/13730/2024, y BTE/13731/2024;** en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON NUEVE CENTAVOS ($ 4.074.570,09),** declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada **ARRIETA MARIELA EDITH** conforme lo considerado.

TERCERO: No regular honorarios al letrado **CARLOS JOSE MARTINEZ LOPEZ PONDAL,** apoderado de la parte actora por su actuación en la primera etapa del proceso, atento a lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.